



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “INCIDENTE EN AUTOS: UNIVERSIDAD SIGLO 21 C/ ESTADO NACIONAL MINIST DE CAPITAL HUMANO s/AMPARO LEY 16.986”

//doba, 17 de octubre del año dos mil veinticinco.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**INCIDENTE EN AUTOS: UNIVERSIDAD SIGLO 21 C/ ESTADO NACIONAL MINIST DE CAPITAL HUMANO s/AMPARO LEY 16.986**” (Expte. N°: FCB 12694/2025/1/CA1), venidos a estudio de este Tribunal a los fines de resolver la inhibición planteada por el señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, para entender en la presente causa.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la presente acción de amparo fue interpuesta por la Universidad Siglo 21 el día 19/05/2025 en contra del Estado Nacional – Ministerio de Capital Humano – Dirección de Gestión Universitaria, con el objeto de impedir que la demandada lesione con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta la autonomía de la US21 y los derechos constitucionales de los estudiantes de aprender ocasionados al intimar a la Universidad Siglo 21 el cese inmediato de la publicidad de su oferta académica de carreras aprobadas con modalidad presencial a dictarse fuera de su CPRES, como así también finalizar actividades académicas de carreras presenciales en unidades de apoyo de educación a distancia.

Cumplidos los trámites legales correspondientes y contestado el informe requerido en virtud del artículo 8 de la Ley 16.986 por parte de la accionada, el juez de primera instancia, con fecha 03/07/2025, hizo lugar a la medida cautelar solicitada, extendiendo dicha medida mediante prórroga dispuesta el 29/08/2025. Estas decisiones motivaron la interposición de los recursos de apelación por parte de la demandada, elevándose el expediente a conocimiento de este Tribunal.

Una vez remitidas las actuaciones, mediante proveído fechado el 27 de agosto de 2025, la causa quedó integrada por los jueces naturales de esta Sala A y, como juez subrogante, en virtud del Acuerdo N° 316/2023, se integró al doctor Abel G. Sánchez Torres (fs. 349/350 del Sistema Lex100). Posteriormente, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, y una vez evacuada la misma, las actuaciones quedaron en condiciones de resolver (fs. 354 y 355 del Sistema Lex100).

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#40384293#476549636#20251017104047144

Conforme al orden de votación de acuerdo al sorteo incorporado en autos el día 03/10/2025, las actuaciones pasaron a estudio de la vocalía del doctor Abel G. Sánchez Torres, quien, al tomar conocimiento de las mismas, presentó su planteo de inhibición en los términos de los artículos 30, primer párrafo, y 17, inciso 9 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), en razón de que se desempeña como docente y participa en actividades y proyectos académicos en la Universidad Siglo 21 (fs. 357 del Sistema Lex100).

III.- Efectuado el racconto de los fundamentos esgrimidos por el doctor Abel G. Sánchez Torres, corresponde ingresar en primer término a la inhibición planteada.

La excusación –llamada también inhibición (o abstención)- y la recusación de los jueces, tienen por objeto asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente a los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechables sus decisiones (Falcón, Enrique M., Código Procesal, T. I, pág. 247, num. 14.9.1).

En particular, la excusación de los magistrados se encuentra prevista en el art. 30 del C.P.C.N. que dispone que *“Todo juez que se hallare comprometido en alguna de las causales mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse...”*. Con relación a la oportunidad en que debe plantearse la excusación, cabe tener presente que: *“No estando señalado en la ley un término o estado del pronunciamiento en el cual deba pronunciarse la excusación y dado que existe evidente interés social porque no intervengan en los pleitos funcionarios que se encuentran legalmente impedidos, debe reconocerse el derecho a hacerlo en cualquier momento del juicio, anterior a la sentencia, no siendo óbice para ella la circunstancia de haber intervenido en la sustanciación de la causa suscribiendo providencias encaminadas a adelantar el trámite regular del procedimiento desde que éstas no influyen en la decisión final del litigio y que, por otra parte, es sólo al instruirse de los autos con el propósito de dicta la sentencia que los miembros del tribunal pueden hallarse habilitados para juzgar debidamente de su situación respecto de las personas*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “INCIDENTE EN AUTOS: UNIVERSIDAD SIGLO 21 C/ ESTADO NACIONAL MINIST DE CAPITAL HUMANO s/AMPARO LEY 16.986”

interesadas en la causa” (Colombo, Carlos J. – Kiper, Claudio M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –Anotado y Comentado”, La Ley, Bs. As., 2006, T. I, pág. 223).

En orden a la doctrina citada con fundamento legal, debe considerarse que la inhibición planteada por el señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, no resulta admisible en la especie, en tanto no encuadra debidamente en la causal del art. 17 inc. 9 del C.P.C.N. que prevé: *“Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato”*.

Al respecto, no se observa cómo la condición de integrante del claustro docente de la Universidad Siglo 21 o participar en proyectos docentes y académicos de esta casa de estudios, pueda influir en el buen juicio del magistrado, ni que la resolución del presente caso, considerando el objeto de la demanda, pueda afectar algún interés de aquel, de modo que le genere un provecho, ventaja o eventualmente perjuicio.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y numerosos Tribunales han señalado que, si bien es valorable la actitud de los jueces que, frente a circunstancias que podrían generar dudas sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian presiones morales o motivos graves de delicadeza, cabe destacar que la integridad de espíritu, la alta conciencia de su misión y el sentido de responsabilidad que se les puede exigir, pueden colocarlos por encima de tales insinuaciones y, en defensa de su propio decoro y reputación, les imponen cumplir con la función que la Constitución Nacional y las leyes les han encomendado firmemente.

Por otra parte, corresponde advertir que, de acogerse el apartamiento en los términos planteados, se habilitaría un precedente que permitiría, en una multiplicidad de supuestos, la excusación de magistrados que simultáneamente ejercen la función docente en el ámbito universitario. Tal consecuencia resultaría incompatible con el principio del juez natural, cuya observancia constituye una garantía esencial del debido proceso y ha sido reiteradamente destacada.



Por los motivos expuestos corresponde rechazar la inhibición planteada por el señor Juez de Cámara doctor Abel G. Sánchez Torres por no encontrarse comprendido en la causal dispuesta por el art. 17 inc. 9 del C.P.C.N con relación a la Universidad Siglo 21.

La presente resolución se emite por los señores Jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Rechazar la Inhibición planteada en la presente causa por el señor Juez de Cámara doctor Abel G. Sánchez Torres por no encontrarse comprendido en la causal dispuesta por el art. 17 inc. 9 del C.P.C.N con relación a la Universidad Siglo 21.

II.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y siga la causa según su estado.

EDUARDO AVALOS

GRACIELA S. MONTESI

NESTOR J. OLMOS

SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#40384293#476549636#20251017104047144